DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo *25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712* de y los cambios implementados bajo los lineamientos del *Decreto 806 de 2020*, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de SERGIO ALEJANDRO NAVARRO QUIROZ en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con C.C. 92´550.243 y T.P. 223586 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de SERGIO ALEJANDRO NAVARRO QUIROZ en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 07 DEL MIERCOLES, 25 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adeed21f28d9c056ded164f529c1796298f04a88f075b067369a029fd3b3d1c**

Documento generado en 24/01/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL, de GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA en contra de la HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA Y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Cuando se demande a una entidad de la administración pública en este caso la HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando trascurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, con C.C 1.118.808.969 y T.P. 285765 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA contra HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA YCOMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 07 DEL MIERCOLES, 25 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8091c478186e8152b1824735361bb5b427df84a62470e5958e046ee34bafc**
Documento generado en 24/01/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) De enero Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00484-00, 2022-00491-00, 2022-00493-00, 2022-00494-00 y 2022-00499-00 procesos ORDINARIO LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA promovidos por MERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano….

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos 2022-00484-00, 2022-00491-00, 2022-00493-00, 2022-00494-00 y 2022-00499-00 procesos ORDINARIO LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA promovidos por MEERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo *25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712* de y los cambios implementados bajo los lineamientos del *Decreto 806 de 2020*, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de MEERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE.

Se Ordena la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA con los radicados 2022-00484-00, 2022-00491-00, 2022-00493-00, 2022-00494-00 y 2022-00499-00promovidos por MEERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO

contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de MEERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 07 DEL MIERCOLES, 25 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271108d1d5cc6d909e8c1b4743c6801e7d8f209bad199a997eb15236224b108**
Documento generado en 24/01/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia**.**

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO** y a favor de **DANIELA CONTRERAS BEDOYA.**

2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada y una vez transcurrido el termino La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral:** En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa,** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible,** atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P,* en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem.*

De los **medios de defensa del ejecutado:** Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

> *ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($4.296.576,9).**

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 07 DEL MIERCOLES, 25 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5111e64ce9db5b8fbc0564ba61446dbe849896c8235813259eb2ac0d031057c**
Documento generado en 24/01/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica